

# LA “DEBITA RELATIO”, CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE UNA INTERPRETACIÓN LITERAL EN EL DERECHO CANÓNICO DE ASOCIACIÓN

---

---

*Carlos López Segovia*

Instituto Superior de Ciencias Religiosas Asidonense (afiliado a la UPSA)

Correspondencia: Avda. Santa María del Mar, 9B 2D.

11500 El Puerto de Santa María. España

E-mail: carlosls@hotmail.com

Fechas de recepción y aceptación: 7 de diciembre de 2012, 10 de enero de 2013

*Resumen:* Introducción. 1. La *debita relatio* en las actuaciones de la Autoridad Eclesiástica que determinan la naturaleza de las asociaciones de fieles. 1.1 Un punto de partida: la *debita relatio*. 1.2 La *Agnitio* de una asociación privada. 1.3 La *Constitutio* de una asociación privada en persona jurídica privada. 1.4 La *Erectio* de una asociación pública. 2. La “debita relatio” en las actuaciones de la Autoridad Eclesiástica comunes a todas las asociaciones de fieles. 2.1 La recomendación y la alabanza. 2.2 La concesión del título “Católica”. 2.3 Cambios en los estatutos. 2.4 La supresión de una asociación. 3. La *debita relatio* en las actuaciones de la Autoridad Eclesiástica respecto a las asociaciones de fieles supradiocesanas. 3.1 La Autoridad Diocesana y las asociaciones privadas supradiocesanas. 3.2 La Autoridad Diocesana y las asociaciones públicas supradiocesanas. 3.3 Las asociaciones supradiocesanas sin alcance nacional o internacional. Conclusiones.

*Palabras clave:* Derecho canónico de asociación, persona jurídica, *debita relatio*, criterios de eclesialidad, Autoridad Eclesiástica.

*Abstract:* Introduction. 1. *Debita relatio* in the actions of Ecclesiastical Authority, determining the nature of the christian faithful associations. 1.1 Starting point: *Debita relatio* 1.2 *Agnitio* from a private association. 1.3 *Constitutio* of a private association in a private juridic person. 1.4 *Erectio* of a private association. 2. *Debita relatio* in Ecclesiastical Authority actions common to all christian faith-



ful associations. 3. Recommendation and praise. 2.2 Grating of the title “Catolica”. 2.3 Bylaw changes. 2.4 Suppression of an association. 3. *Debita relatio* in Ecclesiastical Authority regarding the supradiocesan christian faithful associations. 3.1 Diocesan Authority and private supradiocesan associations. 3.2 Diocesan Authority and public supradiocesan associations. 3.3 Supradiocesan association without national or international scope. Conclusions.

*Keywords:* Cannon Law of association, Juridic Person, *Debita Relatio*, Criteria of Ecclesiality, Ecclesiastical Authority.

## INTRODUCCIÓN

La legislación actual recoge la aportación conciliar sobre el derecho de asociación (cf. AA 19 y c. 225) y la sitúa entre los deberes y derechos comunes a los bautizados: “*Integrum est christifidelibus, ut libere condant atque moderentur consociationes ad fines caritatis vel pietatis, aut ad vocationem christianam in mundo fovendam, utque conventus habeant ad eosdem fines in communi persequendos*” (c. 215), desarrollando después el ejercicio de este derecho entre los cc. 298-329.

La definición de asociación de Redaelli ofrece un punto de partida que permite una buena comprensión del derecho de asociación en la Codificación Actual desde los actos jurídicos que dan origen a una asociación de fieles, dependiendo de la naturaleza de sus fines:

*“La presenza di più fedeli che si uniscono per un’azione comune in vista di uno scopo ecclesiale, con un preciso atto di volontà, con un impegno caratterizzato da continuità e stabilità nel tempo, e riconoscendosi in una realtà che, anche senza diventare una vera e propria persona giuridica, si costituisce in soggetto autonomo e distinto dalla soggettività dei singoli componenti con propri organismi e proprie regole”<sup>1</sup>.*

<sup>1</sup> REDAELLI, C., «Il vescovo di fronte alle associazioni», en *Quaderni di diritto ecclesiale* 8 (1995) p. 356.



Y aunque en el CIC de 1983 encontremos varios criterios de clasificación de las asociaciones de fieles, será precisamente la naturaleza de los fines la elegida por el CIC para articular jurídicamente la materia<sup>2</sup>.

En esta nota intentaremos analizar el derecho de asociación desde los actos jurídicos de régimen de la Autoridad Eclesiástica sobre las asociaciones de fieles dependiendo de su naturaleza jurídica ya que ésta determinará la *debita relatio* entre la asociación y la Autoridad (AA 19).

<sup>2</sup> En la Codificación actual las asociaciones se pueden clasificar: a) Según los miembros, las asociaciones pueden ser laicales si están compuestas en su mayoría por laicos, clericales si son clérigos la mayoría de sus miembros, mixtas si en ellas hay laicos y clérigos, ecuménicas si en ellas hay miembros de otras confesiones, y órdenes terceras si sus miembros beben de la espiritualidad de algún Instituto Religioso –asociaciones privadas o públicas, formadas por miembros que viven en el mundo participando del espíritu de un instituto religioso, dedicándose al apostolado y a la búsqueda de la perfección cristiana bajo la alta dirección de dicho instituto, según el c. 303 (cf. cc. 700 y 702-706 del CIC17), cf. MARTÍNEZ SISTACH, L., *Las asociaciones de fieles*, Barcelona 2000<sup>4</sup>, pp. 40-41-. Respecto a las ecuménicas, este criterio fue introducido por IOHANNES PAULUS PP. II, «Adhortatio Apostolica post-synodalis “Christifidelis laici”, ad Episcopos, Sacerdotes et Diaconos atque Religiosos Viros ac Mulieres omnesque christifideles Laicos: de vocatione et missione Laicorum in Ecclesia et in mundo, 30.12.1988», en *AAS* 81 (1989) pp. 393-521, n. 31(= ChF), aunque no esté aún bien definido. Se trata de asociaciones constituidas por miembros católicos y no católicos guardando la debida relación sobre todo en el ámbito sacramental y en el de régimen, cf. NAVARRO, L., *Diritto di associazione e associazioni di fedeli*, Milano 1991, pp. 67-69. b) Según concesiones de la Autoridad Eclesiástica: El CIC habla de asociaciones alabadas, recomendadas o católicas. Este criterio ofrece garantía a los fieles que decidan inscribirse en las asociaciones de fieles que ostentan alguno de estos títulos, y «La decisión de alabar y recomendar una asociación deberá estar fundamentada en ciertos aspectos propios de la actividad y fin de la asociación que hacen que esta sea objeto de una particular estima por parte de la autoridad eclesiástica» (NAVARRO, L. F., *Sub c. 298*, en *ComEx.* 2/1, p. 427). c) Según el ámbito territorial por el que se extienden: hablamos de asociaciones diocesanas, nacionales e internacionales o universales (cf. c. 312 §1). Este criterio estará en íntima relación con el siguiente debido a las implicaciones de la jurisdicción eclesiástica. d) Según la Autoridad Eclesiástica que las reconoce o erige, las asociaciones serán de derecho diocesano, nacional, pontificio o dependiente de alguna Autoridad Eclesiástica con privilegio Apostólico (cf. c. 312). e) Según la naturaleza de sus fines, la cual establecerá una relación de la asociación con la Autoridad Eclesiástica dando lugar a los dos grandes grupos de asociaciones: privadas y públicas, cada una con un régimen jurisdiccional diverso, cf. NAVARRO, L., «Le forme tipiche di associazioni di fedeli», en *Le associazioni nella Chiesa. Atti del XXIX Congresso nazionale di Diritto Canonico*, Ed. ASSOCIAZIONE CANONISTICA ITALIANA, Città del Vaticano 1999, p. 39; y cf. SCHULZ, W., «Das Vereinsrecht des Codex Iuris Canonici von 1917 und seine Anwendung bis zum zweiten Vatikanischen Konzil», en *Das konsoziative Element in der Kirche. Akten des VI. Internationalen Kongresses für kanonisches Recht, München 14-19 september 1987*, Ed. AYMANS, W., - GERINGER, K. TH., - SCHMITZ, H., St. Ottilien 1989, pp. 378 y 381.



## 1. LA *DEBITA RELATIO* EN LAS ACTUACIONES DE LA AUTORIDAD ECLESIASTICA QUE DETERMINAN LA NATURALEZA DE LAS ASOCIACIONES DE FIELES

### 1.1 *Un punto de partida: la debita relatio*

La expresión se trata de un principio bilateral que implica una serie de derechos y deberes de la asociación hacia la Autoridad Eclesiástica y de esta hacia la asociación. El CIC de 1983 desglosa este principio a lo largo de los cánones que regulan la materia, incluso aquellos concernientes al derecho de asociación sólo de forma indirecta y que ya hemos mencionado al desglosar el derecho de asociación actual. Martínez Sistach afirma al respecto con gran precisión:

*“El Concilio especificó lo que exige la comunión jerárquica. Lo hizo al principio del número 24 del decreto Apostolicam actuositatem, con los siguientes términos: «Es misión de la jerarquía fomentar el apostolado seglar, dar los principios y las ayudas espirituales, ordenar el ejercicio del apostolado al bien común de la Iglesia y vigilar para que se guarden la doctrina y el orden». Esta relación con la autoridad eclesiástica, tal como nos la presenta el Concilio, está cimentada en aquellos dos grandes principios sociales y también eclesiales de la subsidiaridad y del bien común. Por una parte, está la personalidad estática y dinámica de todo bautizado, protegida en esta comunión jerárquico-eclesial por el principio de subsidiaridad. No en vano el texto conciliar citado empieza recordando a la jerarquía que promueva y ofrezca ayuda espiritual y los principios doctrinales que precisen los fieles para la realización de su vocación eclesial. Por otra parte, todas las iniciativas y actuaciones eclesiales promovidas por la moción del Espíritu Santo, con el subsidio de la jerarquía, deben orientarse a realizar la única misión del pueblo de Dios. De ahí que el Código inicie el elenco de los deberes y derechos de los fieles proclamando el siguiente principio que ha de presidir toda actividad eclesial individual y asociada: «los fieles están obligados a observar siempre la comunión con la Iglesia, incluso en su modo de actuar»<sup>3</sup>.*

<sup>3</sup> Cf. MARTINEZ SISTACH, L., «Las asociaciones de fieles en la vida de la Iglesia», en *Las asociaciones de fieles. Aspectos Canónicos y Civiles. Actas del VIII Simposio Internacional del Instituto Martín de Azpilcueta (Pamplona, 4-6 de noviembre de 2009)*, Ed. FUENTES, J. A., Pamplona 2011, p. 42; y cf. CIC 83 c. 209 §1.



Echeberría describe esta relación bilateral de otra manera. Por un lado, distingue que el movimiento con autonomía de régimen y de vida debe respeto y comunión a la autoridad jerárquica, mientras que esta debe mantener y tutelar el carisma originario de los movimientos de carácter universal<sup>4</sup>.

Sin embargo, esta relación, sobre todo en lo que concierne a la Autoridad Eclesiástica competente, se traduce en actos jurídicos finales y en los requisitos que la legislación establece para el ejercicio de estos.

El CIC distingue terminológicamente esta diversidad de relaciones. Es decir, utiliza términos diversos para los actos jurídicos de la Jerarquía ante las asociaciones privadas de fieles sin personalidad jurídica, aquellas que ostentan la personalidad jurídica privada, y las asociaciones públicas con personalidad también pública.

De aquí se deduce que la precisión terminológica es de vital importancia de cara a una correcta comprensión y ejercicio del derecho de asociación actual, y de cómo aplicar, eventualmente, los mismos principios jurídicos ante los nuevos movimientos y nuevas realidades eclesiales de carácter agregativo reduciendo el error al mínimo<sup>5</sup>.

## 1.2 *La Agnitio de una asociación privada*

La *recognitio statuti* es el acto de la autoridad eclesial competente establecido como requisito necesario para que ésta pueda recibir la posterior *agnitio consociationis* con la que la asociación queda reconocida como tal en la Iglesia, es

<sup>4</sup> Cf. ECHEBERRÍA, J. J., *Asunción de los consejos evangélicos en las asociaciones de fieles y movimientos eclesiales. Investigación teológico-canónica*, Roma 1998, p. 191-192; y cf. MARTÍNEZ, L., SISTACH, «Las asociaciones de fieles en...» *cit.* p. 42, nt. 44.

<sup>5</sup> Para mayor información acerca de la expresión *debita relatio*, el iter redaccional del Decr. AA, cf. CVII, «Schema decreti “*de apostolatu laicorum*”, 12.4.1963», n. 13, en *Acta Synodalia Sacrosancti Concilii Oecumenici Vaticani Secundi* (= AS) 3/4, Civitas Vaticana 1970-1999, p. 670, n. 10; cf. ID., «Schema decreti de “*apostolatu laicorum*”, Textus recognitus et modi, 9.11.1965», en AS 4/6, p. 94, nn. 101-102; y cf. ID., «Disceptatio Schema decreti “*de apostolatu laicorum*”, 27.4.1964», en AS 3/3, p. 406, n. 45. Con respecto a los cambios de aplicación de esta expresión mediante los términos *salva* y *servato*, cf. ID., «Schema decreti “*de apostolatu laicorum*”, 27.4.1964», en AS 3/3, p. 376, n. 13 y cf. ID., «Schema decreti “*de apostolatu laicorum*”, 28.5.1965», en AS 4/2, p. 341, n. 43.



decir, como asociación eclesial de derecho (cf. c. 299 §3), aun cuando su origen como asociación de hecho se remonte a la libre iniciativa de los fieles.

El concepto *recognitio* no consiste en una simple revisión de los estatutos, ya que implica una profundización en el conocimiento de toda la realidad que constituye el ente asociativo que la solicita, abarcando desde la simple revisión estatutaria hasta la recopilación de toda la información esencial de la asociación: origen, sede, historia, miembros, testimonios que avalen la eclesialidad de la entidad, etc., datos todos ellos esenciales para el posterior seguimiento de la asociación<sup>6</sup>.

Para ello la exhortación *Christifidelis laici*, en el n. 30, ofreció cinco criterios de eclesialidad que tener en cuenta ante la valoración de las asociaciones de fieles. No entraremos en este momento en la valoración de estos criterios, ni de sus fuentes e implicaciones, pero sin lugar a dudas constituyen un instrumento de vital importancia a la hora de realizar los actos jurídicos que tratamos<sup>7</sup>.

<sup>6</sup> Cf. NAVARRO, L. F., *Sub c. 305*, en *ComEx. 2/1*, p. 457. Manzanares afirma sobre este concepto que: “La autoridad no debe limitarse a verificar el cumplimiento de unos meros requisitos formales, sino que debe tener en cuenta la autenticidad y certeza racional de esos requisitos juzgados desde la realidad social misma de la asociación, Porque suyo será el ejercer el régimen y coordinar no unos estatutos sino una asociación” [cf. MANZANARES, J., «Las asociaciones canónicas de fieles. Su regulación jurídica», en *Asociaciones Canónicas de Fieles. Simposio celebrado en Salamanca (28 al 31 de Octubre de 1986)*, organizado por la Facultad de Derecho Canónico, Ed. SEBASTIÁN AGUILAR, F., - GARCÍA Y GARCÍA, A., - PIÑERO CARRIÓN, M., - y otros, Salamanca 1987, pp. 128-129]. Por su parte, Aymans añade al concepto de *recognitio*: “Die Überprüfung der Statuten bildet die unersetzliche Grundlage für die Anerkennung eines Zusammenschlusses von Gläubigen als privater kanonischer Verein. Inhaltlich geht es um die Feststellung, daß die Statuten nichts enthalten, was dem übergeordneten Recht zuwiderläuft (...) Da die Überprüfung als hoheitlicher Akt konstitutiv für die Anerkennung als kanonischer Verein im äußeren Rechtsbereich ist, kann die Überprüfung erst dann als durchgeführt gelten, wenn hierüber ein schriftlicher Bescheid erfolgt ist. Die Überprüfung ist –wie die Statutengenehmigung bzw. die Errichtung beim öffentlichen Verein– ein Sonderfall des hoheitlichen Verwaltungsaktes” (cf. AYMANS, W., *Kirchliche Vereinigungen. Ein Kommentar zu den vereinigungsrechtlichen Bestimmungen des Codex Iuris Canonici*, Paderborn 1988, pp. 80-81). También cf. REDAELLI, C., «Il vescovo...» *cit.* p. 359. Para el proceso de la *agnitio*, cf. *Ibidem*, pp. 349-351 y 360-363; y cf. COMMISSIONE EPISCOPALE PER L’APOSTOLATO DEI LAICI (= CEAL) DELLA CONFERENZA EPISCOPALE ITALIANA (= CEI), «Nota Pastorale “Criteri di Eclesialità dei gruppi, movimenti, associazioni”, 22.5.1981», en *Enchiridion della Conferenza Episcopale Italiana. Decreti, Dichiarazioni, Documenti pastorali per la Chiesa Italiana (=ECEI)*, Ed. ARRIGHINI, A., - LORA, E., - TESTACCI, B., - MOCELLIN, G., 3, pp. 322-328, nn. 18-24.

<sup>7</sup> ChF 30: “La necesidad de unos *criterios claros y precisos de discernimiento y reconocimiento* de las asociaciones laicales, también llamados ‘criterios de eclesialidad’, es algo que se comprende siempre en



La *agnitio* de la asociación como asociación de fieles, se convierte gracias a la *recognitio* en la fuente principal de información y conocimiento acerca de la nueva entidad asociativa, de modo que cualquier Autoridad Eclesiástica podrá ejercer el seguimiento exigido por el c. 305 durante la existencia de la nueva asociación o durante su permanencia en una o varias Iglesia particulares<sup>8</sup>.

Con todo, nace aquí un enfrentamiento de derechos en cuya discusión no entraremos: el derecho de los fieles a asociarse, y el derecho de la Autoridad Eclesiástica a conceder o no determinados actos de su potestad, en este caso, la *agnitio*; y derivado de este problema surge otro consiguientemente: el de la relevancia de las asociaciones de hecho sin reconocimiento eclesiástico<sup>9</sup>.

la perspectiva de la comunión y misión de la Iglesia, y no, por tanto, en contraste con la libertad de asociación. Como criterios fundamentales para el discernimiento de todas y cada una de las asociaciones de fieles laicos en la Iglesia se pueden considerar, unitariamente, los siguientes:

- *El primado que se da a la vocación de cada cristiano a la santidad (...)*
- *La responsabilidad de confesar la fe católica (...)*
- *El testimonio de una comunión firme y convencida (...)*
- *La conformidad y la participación en el ‘fin apostólico de la Iglesia’ (...)*
- *El comprometerse en una presencia en la sociedad humana (...)*”.

<sup>8</sup> PETTINATO, S., «Associazioni private dei fedeli e “debita relatio” con l’autorità ecclesiastica», en *Il diritto ecclesiastico* 97 (1986) pp. 512-513: “La ‘recognitio’ dello statuto è lo strumento mediante il quale l’autorità è posta nelle condizioni di conoscere e valutare l’evento associativo, poichè occorre che un ‘qualche visibile collegamento’ vi sia tra l’una e l’altro; si tratta, però, di un intervento che può anche, preliminarmente tradursi nell’esternazione da parte dell’autorità di consigli e suggerimenti intesi a rendere lo statuto stesso meglio adeguato alle finalità proprie dell’ente, a rendere più esplicite tali finalità anche in relazione ai criteri di ecclesialità ai quali conformarsi, ma che non sembra possa assumere la forma perentoria ed autoritativa della *approbatio*, prevista per gli statuti delle associazione pubbliche (can. 314) e per quelli delle associazioni private che chiedono di conseguire la personalità giuridica (can. 322 §2) e che presuppone, quindi, interventi più incisivi rispetto a quelli della semplice *recognitio*”. Spinelli añade para la perspectiva de las Iglesias Particulares: “Il riconoscimento consiste in una approvazione formale e specifica, ed è di competenza del Vescovo, quando l’associazione ha rilievo solo nella diocesi e quindi ha effetto unicamente nella Chiesa particolare (...) Perchè l’autorità ecclesiastica possa riconoscere gruppi, movimenti e associazioni, è necessario che questi presentino dei requisiti di carattere formale e di carattere sostanziale, tra cui hanno spicco quelli da cui è dato cogliere finalità, metodi e contenuti della loro azione apostolica” (cf. SPINELLI, L., «Rapporto tra Gerarchia ed associazioni dei fedeli», en *Das konsoziative Element...*, cit. p. 295). También cf. CEAL-CEI, «Nota Pastorale “Criteri di Ecclesialità”» cit. p. 318, n. 12.

<sup>9</sup> Entre los autores que optan por defender un derecho de la asociación de hecho al reconocimiento, se puede ver: NAVARRO, L., «El derecho de asociación de los fieles y la autoridad eclesiástica», en *Fidelium Iura* 8 (1998) pp. 153 y 162; ID., «Le forme tipiche» cit. p. 51; FELICIANI, G., «Il diritto di



Sin embargo, no podemos ignorar que el derecho a recibir la *agnitio* es relativo a la *recognitio* de los estatutos, es decir, una asociación tendrá derecho a ser reconocida una vez se hayan revisado los estatutos a la luz de los criterios de eclesialidad, y estos no estén en contra de la comunión, el bien, la unidad y la misión de la Iglesia<sup>10</sup>.

Mas que de un derecho de la asociación a recibir la *agnitio* —cuando esta última quiere ser reconocida como tal—, se ha de hablar de un deber por parte de la asociación de solicitar la *agnitio* a la Autoridad Eclesiástica cuando la iniciativa asociacional tenga consistencia y existencia propia, es decir, desde el momento en el que la iniciativa de los fieles se transforma en *asociación de hecho*. Así, mediante la *recognitio* de los estatutos y la *agnitio* realizadas por la Autoridad, la entidad podrá

associazione e le possibilità della sua realizzazione», en *Das konsoziative Element...*, cit. pp. 406-409. Véase que Navarro defiende la legitimidad de las entidades asociativas de hecho, es decir, sin reconocimiento jurídico, basándose en el enfoque del CVII y criticando la recepción de este principio en el CIC de 1983, considerando estas entidades incluso bajo la vigilancia y régimen de la Autoridad Eclesiástica, cf. NAVARRO, L., «El derecho de asociación de...» cit. pp. 140-151, sin embargo, ¿cómo podrá la Autoridad Eclesiástica vigilar o regir una entidad cuya existencia y autenticidad cristiana desconoce? [cf. PONTIFICIA COMMISSIO CODICI CANONICI RECOGNOSCENDO (= PCCICR), «Relatio complectens synthesim animadversionum ab Em.mis atque Exc.mis Patribus Commissionis ad novissimum Schema Codicis Iuris Canonici exhibitarum, cum responsionibus a secretaria et consultoribus datis», en *Communicationes* 15 (1983) pp. 82-83 y 87 (= *Comm.* 15); y FELICIANI, G., «Il diritto di associazione...» cit. p. 23]. La problemática no es ilusoria, pues como nos muestra Tedeschi, de las asociaciones privadas: «—che vanno pertanto riguardate con particolare attenzione— sorgono i maggiori problemi, perché —come si è visto— è più facile per loro sottrarsi sia ai controlli canonici che a quelli civili (...) Solo se le associazioni private —come si è detto— o quelle *laudatae vel commendatae*, che vivono, indipendentemente da interventi gerarchici, possono sottrarsi a tali controlli, giustificando, così, il loro interesse a non chiedere alcun riconoscimento» [cf. TEDESCHI, M., «Associazioni Ecclesiastiche e autonomia negoziale», en *Il Diritto Ecclesiastico* 105/1 (1994) pp. 542-543]. En la discusión del *Schema novissimum* (20-28.10.1981), la comisión respondió a estos planteamientos: «Alia ex parte omnimoda libertas admitti non potest» [cf. PCCICR, «Relatio complectens synthesim animadversionum ab Em.mis atque Exc.mis Patribus commissionis ad novissimum schema Codicis Iuris Canonici exhibitarum, cum responsionibus a secretaria et consultoribus datis», en *Communicationes* 14 (1982) pp. 143-144]. También PETTINATO, S., «Associazioni private...» cit. p. 506.

<sup>10</sup> Puede surgir la duda ante el principio de la dispersión de fuerzas (cf. c. 323 §2), ya que algunos autores lo consideran delimitador del derecho a la *agnitio* mientras otros lo tienen en cuenta en orden a la coordinación del ejercicio apostólico de la actividad de la asociación (cf. FELICIANI, G., «Il diritto di associazione...» cit. p. 29; MANZANARES, J., «Las asociaciones canónicas...» cit. p. 130; DE PAOLIS, V., «Diritto dei fedeli di associarsi e la normativa che lo regola», en *Fedeli, Associazioni, Movimenti*, ed. ASSOCIAZIONE CANONISTICA ITALIANA, Milano 2002, p. 131).





convertirse en una asociación eclesial privada de pleno derecho, sin perjuicio del derecho de los fieles a fundarla –ya ejercido– y dirigirla<sup>11</sup>.

Como requisitos para la *recognitio*, y además de los exigidos por el derecho –fines, medios, sede, modo de extinción y destino de los bienes en esta, etc., cf. cc. 299, 304 y 326–, la Autoridad Eclesiástica puede solicitar para facilitar el seguimiento determinadas precisiones en los estatutos, como puede ser el modo de ejercicio del deber y derecho de visitación (c. 305 §2), la competencia del Ordinario del lugar en la coordinación pastoral de la asociación (cf. 394), la comunicación de la instauración en otros lugares de la diócesis, la notificación del presidente y demás dirigentes o cualquier cambio en el equipo directivo (cf. c. 324 §1), la elección del consejero espiritual (cf. c. 324 §2)<sup>12</sup>, teniendo presente que el

<sup>11</sup> En este sentido coincidimos con Navarro al afirmar: “Aunque lo normal será que la misma asociación eclesial se dirija a la autoridad solicitando su reconocimiento, también pueden darse casos en los que la autoridad eclesiástica, ante el silencio o pasividad de la asociación exija que ésta dé los pasos oportunos para proceder a su reconocimiento. Tal petición de la autoridad debe fundarse en motivos serios, como tener que emitir una declaración sobre la eclesialidad de un grupo, asociación, movimiento, o querer garantizar la eclesialidad de un ente que haya adquirido una importancia pastoral notable” (cf. NAVARRO, L., «El derecho de asociación de...» *cit.* p. 153, nt. 50). Pero pienso que la opinión de Redaelli es de mayor acierto: “le associazioni, se veramente tali (cioè non gruppi più o meno informali o realtà ancora non ben definite), non possono mai essere solo di fatto (se non nella primissima fase di vita): esse, se vivono nella Chiesa, non possono che farsi conoscere dall’autorità pastorale e la conoscenza non può avvenire che, primariamente, tramite ciò che qualifica obbligatoriamente (cf. can. 304 §1) un’associazione, cioè gli statuti. D’altra parte, la conoscenza da parte dell’autorità non comporta un *ricoscimento*, termine ambiguo se usato in contesto italiano, ma necessariamente solo *una presa d’atto* (...) che (...) potrebbe essere manifestata anche solo come non intervento di censura per carenze dottrinali o disciplinari. Per un’esigenza di certezza del diritto, per una correttezza nei riguardi dell’associazione e, soprattutto, per permettere quel raccordo con la compagine ecclesiale al fine di rendere possibile la vigilanza dell’autorità e il coordinamento pastorale –di cui sopra è scritto– non ci si può però limitare a ciò, ma deve esserci un intervento positivo dell’autorità ecclesiastica con le modalità che più oltre si indicheranno per le diverse fattispecie. Anzi, per le stesse ragioni, quando l’autorità venisse a conoscenza dell’esistenza di un’associazione, deve invitarla a presentarsi nei modi previsti e anche verso di essa è tenuta agli adempimenti di sua competenza” (cf. REDAELLI, C., «Il vescovo...» *cit.* p. 359). Así lo recogió en su momento la Conferencia Episcopal Italiana: “Se, non avvertendone l’essigenza, non chiedono per loro iniziativa una rilevanza giuridica nell’ordinamento canonico, esse hanno pur sempre il dovere di vivere la comunione nella Chiesa; e su di esse il vescovo ha sempre il diritto-dovere di esercitare la cura pastorale (...) e la vigilanza” (COMMISSIONE EPISCOPALE PER IL LAICATO [= CEL]- CEI, «Nota pastorale “Le aggregazioni laicali nella Chiesa”, 29.4.1993», en *ECEI 5*, *cit.* p. 720, n. 25; *Ibidem*, p. 328, n. 24; PETTINATO, S., «Associazioni private...» *cit.* p. 510).

<sup>12</sup> A tenor del c. que citamos, la asociación privada puede elegir libremente a este sacerdote entre los que ejercen el ministerio legítimamente en la diócesis pero necesitara la confirmación del Ordi-



derecho no obliga a estas comunicaciones, y que cualquier intervención que los estatutos reservasen a la autoridad eclesiástica sería desde la propia libertad de la asociación<sup>13</sup>.

### 1.3 *La Constitutio de una asociación privada en persona jurídica privada*

El CIC establece la posibilidad de que las asociaciones de fieles puedan tener o no personalidad jurídica. Para obtenerla es necesario el decreto formal de la

nario del lugar atendiendo a las circunstancias de la persona y del territorio, centrándose el canon en asociaciones privadas diocesanas o supradiocesanas que ejercen en esa diócesis. Un consiliario de este tipo a nivel supradiocesano debería ser confirmado por la Santa Sede o la Conferencia Episcopal [cf. MARTÍNEZ SISTACH, L., *Las asociaciones...*, cit. p. 125; FUENTES, J. A., *Sub c. 324*, en *ComEx. 2/1*, p. 532; CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA (=CEE), «Instrucción “Asociaciones canónicas de ámbito nacional”. Texto aprobado por la XLIV Asamblea plenaria de la CEE, 24.4.1986», en *Boletín de la Conferencia Episcopal Española* 3 (1986) p. 82, n. 28)], o incluso los Obispos de una Región o Provincia Eclesiásticas dependiendo de la extensión de la asociación. Sobre la remoción del cargo de Consiliario Espiritual (cf. CIC 83 cc. 147, 152, 324 §2 y NAVARRO, L. F., *Sub c. 314*, en *ComEx 2/1*, p. 484).

<sup>13</sup> En la formación del c. 324 §1, “La maggioranza dei Consultori preferisce «designat», mentre il secondo Consultore è contrario e preferisce «eligit»” [cf. PCCICR, «Opera consultorum in recognoscendis schematibus. Coetus Studiorum “de Populo Dei”. Examen animadversionum exhibitarum circa schema ex processu verbali lingua italica confecto, II Sessione, 19-23 nov. 1979», en *Communications* 12 (1980) p. 120 (= *Comm.* 12)]. Acerca de los procedimientos posibles que pueden adoptar los estatutos y las posibles influencias de cualquier autoridad, cf. MARTÍNEZ SISTACH, L., *Las asociaciones...*, cit. p. 123, n. 69: “Consideramos que por derecho común se hubiera tenido que determinar que la asociación privada comunicara el nombre del presidente elegido, por el principio general de comunión y porque facilitaría la función de vigilancia que corresponde a la autoridad eclesiástica. Pero dado que el derecho común no lo establece, es conveniente que al reconocer o aprobar los estatutos figure o se incluya una cláusula que obligue a realizar estatutariamente aquella comunicación a la autoridad eclesiástica competente (...) Es más, se precisaría la comunicación al Obispo Diocesano del nombre del presidente elegido de las secciones diocesanas de asociaciones nacionales e internacionales, por las mismas razones aducidas” (Cf. *Ibidem*, pp. 123-124). De hecho, la CEE afirma para las asociaciones privadas de ámbito nacional: “Para información y como expresión de comunión, sus nombres se deberán notificar a la Secretaría General de la Conferencia cada vez que sean renovados” (cf. CEE, «Instr. “Asociaciones canónicas”...» cit. p. 82, n. 28, aunque la iniciativa de Martínez Sistach resulta más coherente y completa. Es más, algunos autores la extenderían al Obispo Diocesano a nivel particular, de un modo «particularmente necesario cuando se trata de asociaciones constituidas en personas jurídicas» (cf. FUENTES, J. A., *Sub c. 324*, en *ComEx. 2/1*, p. 532).



autoridad competente (cf. c. 116 §2), el cual depende de una condición previa: la *probatio* de sus estatutos a tenor del c. 322 (cf. c. 117).

Antes de seguir con el tema que tratamos hemos de abordar una cuestión de terminología jurídica: se trata del termino *probatio*, requisito respecto a los estatutos de las asociaciones privadas que solicitan la personalidad jurídica privada, y el termino *approbatio*, requisito referido a los estatutos de las públicas antes de su erección.

Numerosos autores equiparan el termino *probatio*, utilizado en su forma verbal con respecto al acto de la Autoridad Eclesiástica competente sobre los estatutos de la asociación privada antes de constituirla en personalidad jurídica (cf. c. 322 §2, c. 117 y c. 310), al término *approbatio*, aplicado con respecto a los estatutos de las asociaciones públicas de fieles antes de la *erectio* por parte de la Autoridad (cf. c. 314), e incluso los traducen de la misma forma. Ciertamente ambos conceptos resultan casi equiparables y la distinción es mínima<sup>14</sup>.

Sin embargo, resulta muy interesante la posición de Aymans al distinguir dos conceptos diversos, partiendo de la existencia de una analogía entre la *approbatio* de las asociaciones públicas y la *probatio* de las privadas, traduciendo el termino latino *probatio* por el alemán *Billigung*, y *approbatio* por el término *Genehmigung*, de más fuerza jurídica que el anterior<sup>15</sup>.

Para tal distinción Aymans se basa en la sustitución de la expresión *statuta approbata* por la de *statuta probata* en los esquemas del c. 322, realizada por el *Coetus studii “de Laicis”* en 1968: “*Nisi cuius statuta (...) sint approbata*”<sup>16</sup>; mien-

<sup>14</sup> Cf. CIC 83 cc. 23 y 26, y FUENTES, J. A., *Sub c. 322*, en *ComEx. 2/1*, pp. 520-521.

<sup>15</sup> W. AYMANS, *Kirchliche Vereinigungen...*, cit. p. 81: “Voraussetzung für den Erlaß des Dekretes ist die Billigung der Statuten. Man wird davon ausgehen müssen, daß die sich in dem Begriff der ‘Billigung’ ausdrückende Beurteilungsweise analog zu dem Vorgehen der Autorität bei öffentlichen Vereinen zu Verstehen ist”.

<sup>16</sup> Cf. PCCICR, «Coetus studii “de Laicis”. Christifidelium Iuribus et Associationibus deque Laicis 1968», *Communicationes* 18 (1986) p. 238, c. 27 y p. 250, c. 27. La discusión terminológica va cambiando los términos *approbatio* por *recognitio* en las sesiones posteriores: cf. PCCICR, «Coetus studii “de Laicis”», *Communicationes* 18 (1986) pp. 303-304, c. 27 y pp. 319-320, c. 29; PCCICR, «Coetus studii “de Laicis deque Associationibus Fidelium”», *Communicationes* 18 (1986) p. 343, c. 29, y p. 363, c. 30; y PCCICR, «Coetus studii “de Christifidelibus iuribus et Associationibus deque Laicis”», *Communicationes* 18 (1986) p. 405, c. 32.



tras que el c. 65 del Schema de Populo Dei de 1977 expresa: “*nisi cuius statuta (...) sint probata*”<sup>17</sup>.

Manzanares añade al respecto: “*Muy posiblemente el cambio quiso atenuar la fuerza jurídica de la intervención de la autoridad para dejar más en claro el derecho de asociación de los fieles, incluso cuando la asociación quiere tener personalidad jurídica*”<sup>18</sup>. A esto hay que añadir que mediante esta distinción se distingue el ejercicio privado del derecho de asociación del ejercicio público<sup>19</sup>.

Con respecto a la traducción alemana de los términos latinos mencionados cabe decir que en español se podría traducir *Billigung* por *admisión, aceptación, autorización o comprobación*, y *Genehmigung* por *concesión, consentimiento, autorización, licencia, o aprobación*<sup>20</sup>.

Considero conveniente dar importancia a esta distinción de Aymans dado que la tipología asociacional del CIC actual se fundamenta en las distintas relaciones de las asociaciones con la Autoridad Eclesiástica competente, de ahí la diversidad terminológica latina que expresa estas relaciones mediante la fuerza jurídica de las intervenciones y actos jurídicos de la Autoridad frente a la asociación y sus estatutos.

Desde los matices anteriormente descritos, la mayor fuerza jurídica de la *probatio statuta* como acto de régimen y la consiguiente concesión de la personalidad

<sup>17</sup> Cf. PCCICR, *Comm.* 12, p. 118.

<sup>18</sup> Cf. MANZANARES, J., «Las asociaciones canónicas...» *cit.* p. 122. En sentido contrario cf. NAVARRRO, L., *Diritto di associazione e...*, *cit.* p. 98, y n. 155.

<sup>19</sup> Sobre este tema resulta muy interesante la argumentación que expone Bogarín: “advirtase que, aunque en castellano se emplee el mismo sustantivo, se trata de una traducción del latín *approbatio* (can. 314), voz derivada del sustantivo simple *probatio* que es el empleado para las asociaciones privadas. Podemos razonablemente pensar que el juicio necesario para dar la *approbatio* tiene el mismo contenido que el empleado para conceder la *probatio* o la *agnitio*, pero ajustándolo a las circunstancias del caso. Ahora bien, los estatutos sujetos a aprobación regulan una persona jurídica pública, que por tanto actuará en nombre de la Iglesia (según los cc. 116 §1 y 313), y no es posible conceder la aprobación y no la personificación, porque no puede existir una asociación pública sin personalidad, razones por las que con razón se ha afirmado que la *approbatio* «añade su positiva aceptación por la Iglesia», lo que no sería apropiado decir de la *probatio* porque “no modifica la naturaleza privada de la asociación” (can. 322 §2)” (cf. BOGARÍN DÍAZ, J., «Eficacia civil de los actos administrativos canónicos en materia de asociaciones», en *Las asociaciones de fieles. Aspectos Canónicos y Civiles...*, *cit.* pp. 120-121). Pienso que la distinción de términos debe ser corregida en la traducción también por la diferencia de significados, como veremos a continuación.

<sup>20</sup> Cf. AYMANS, W., *Kirchliche Vereinigungen...*, *cit.* pp. 77 y 81.



jurídica privada han de implicar necesariamente un seguimiento mayor por parte de la Autoridad Eclesiástica, diverso del resultante de la *recognitio* y *agnitio*<sup>21</sup>.

Con todo, respecto a los efectos jurídicos de la concesión de la personalidad jurídica, cabe decir que esta no cambia la naturaleza privada de la asociación que la recibe (cf. cc. 322 §2 y 116): la asociación únicamente queda constituida como sujeto privado con obligaciones y derechos en la Iglesia (cf. cc. 113 §2; 115 §§1-2; y 118)<sup>22</sup>.

El simple reconocimiento de los estatutos no basta para adquirir la personalidad jurídica privada. La asociación debe cumplir, además de los citados criterios de eclesialidad –necesarios para la *recognitio*–, otras condiciones que implican una mayor relación con la autoridad y, por consiguiente, una disminución de la propia autonomía<sup>23</sup>, sobre todo en el ámbito patrimonial.

Estos nuevos requisitos que deben verificarse en los estatutos antes de conceder la personalidad jurídica vienen presentados en el c. 114 §3:

- Perseguir un fin verdaderamente útil.
- Disponer de los medios que se prevé que puedan ser suficientes para alcanzar el fin propuesto, ponderadas todas las circunstancias.

Estas condiciones no sólo deben ser tenidas en cuenta por la asociación que solicita la personalidad jurídica privada, sino que deben ser comprobadas y verificadas por la Autoridad Eclesiástica en todos los ámbitos de la asociación.

<sup>21</sup> MARTÍNEZ SISTACH, L., *Las asociaciones...*, cit. p. 118: “Según el Código, la donación de la personalidad jurídica privada queda muy supeditada a la actividad discrecional de la autoridad eclesial, como se desprende de las medidas cautelares establecidas en los cc. 114 §3 y 117”.

<sup>22</sup> DE PAOLIS, V., «L'autorità competente ad erigere una persona giuridica nella Chiesa», en *Periodica de re canonica* 92 (2003) p. 14: “L'analogia con la persona fisica dalla quale la persona giuridica prende il nome non è semplicemente una pura finzione giuridica; la persona giuridica ha un solido fondamento nella natura stessa della persona fisica, in quanto la personalità giuridica intende precisamente dare rilevanza ad una realtà metafisica della persona fisica, ossia la sua socialità, il suo agire associato con altri, quando si tratta delle *universitates personarum*”.

<sup>23</sup> MARTÍNEZ SISTACH, L., *Las asociaciones...*, cit. p. 116: “Resulta obvio que el campo discrecional atribuido a la autoridad eclesial para aprobar los estatutos de una asociación privada se amplía, si bien en su debida medida, evitando toda arbitrariedad, dado que siempre se ha de valorar, respetar y garantizar el derecho de asociación de los fieles”.



Por tanto, la *probatio statuta*, lejos de significar una mera comprobación de los estatutos, debe considerarse una *probatio consociationis*. Así, queda establecida una nueva relación entre la asociación privada con personalidad jurídica y la Autoridad Eclesiástica, más compleja que la previamente establecida con la simple *recognitio* de los estatutos y la *agnitio* de la asociación, y fundada en una verificación constante de la entidad asociacional como sujeto de deberes y derechos<sup>24</sup>.

El acto de constituir una asociación privada en una persona jurídica de la misma naturaleza supone crear un nuevo sujeto jurídico, y, por tanto, el mero acto de erigir da lugar necesariamente a una serie de nuevas relaciones que de otro modo no se darían, relaciones entrelazadas entre sí a todos los niveles, es decir:

- entre las mismas personas físicas que componen la persona jurídica;
- entre estas y la misma persona jurídica u otras personas jurídicas distintas a la que pertenecen;
- entre la persona jurídica erigida y las ya existentes; y, por último,

<sup>24</sup> FUENTES, J. A., *Sub c. 322*, en *ComEx. 2/1*, p. 520: “La *probatio* de los estatutos, del c. 322 §2, supone algo más que el reconocimiento de la autenticidad cristiana de la asociación, de sus fines y de sus medios. Por medio de este acto, la autoridad se compromete más específicamente. En las asociaciones privadas corresponden a la autoridad unos actos que se pueden calificar de “control de tutela” (...) (el cual) tiene como objetivo el mantenimiento del orden jurídico, es decir, asegurar la legalidad del ente tutelado”. Con todo, el autor se contradice al respecto cuando afirma que este canon no añade ninguna nueva responsabilidad al ejercicio de la vigilancia propia del Obispo Diocesano: “El canon en el que tal vez se manifieste más claramente que el Derecho no puede dejar de contemplar a estos sujetos es el c. 305: en él se incluye a todo tipo de asociaciones dentro del deber de vigilancia que corresponde a la autoridad, de modo que en esta materia se asimilan las asociaciones sin personalidad con las que efectivamente disfrutaban de ella” (cf. *Ibidem*, p. 518); y “el c. 322 solo se trata de la aprobación de estatutos y del reconocimiento de la personalidad. Nada se dice en este canon acerca de la vigilancia y el régimen que, sobre los diversos tipos de asociaciones que ya han sido aprobadas o reconocidas, corresponde a la autoridad. Se determina al respecto en el canon siguiente, en el 323” (cf. *Ibidem*, p. 521). Sobre este respecto cf. NAVARRO-VALLS, R., «Las asociaciones sin personalidad en el derecho canónico», en *Das konsoziative Element...*, cit. pp. 554-556; y NAVARRO, L. F., *Sub c. 299*, en *ComEx. 2/1*, pp. 432-433. Sin embargo, es innegable la existencia de una relación directa entre la vigilancia de la que habla el c. 305 y la *recognitio* de los estatutos, como «concreción del deber de la jerarquía para vigilar que el ejercicio de la autonomía que el ordenamiento reconoce a los entes, se desarrolle en orden al bien común de la Iglesia» (cf. PRADOS TORREIRA, L., «La intervención de la autoridad sobre la autonomía estatutaria», en *Das konsoziative Element...*, cit. p. 471); y por analogía, la *probatio* de los estatutos y la concesión de la personalidad jurídica privada implicará también una mayor vigilancia. Acerca del control de tutela al que nos hemos referido anteriormente, cf. *Ibidem*, pp. 471-474.



- entre la persona jurídica erigida –incluyendo las personas físicas que la componen– y la autoridad eclesiástica competente que la erigió.

La autoridad competente, al erigir una persona jurídica, la inserta y se constituye en un estado de sujeción jurídica, es decir, la persona jurídica erigida queda sujeta a la autoridad establecida por el derecho. Es más, el mismo decreto por el que se otorga la mencionada personalidad indica un poder de gobierno sobre lo constituido en persona jurídica, aunque esta sea privada, que queda insertado dentro del ordenamiento jurídico que le compete a dicha autoridad<sup>25</sup>.

De este modo, el aumento del seguimiento que debe realizar la Autoridad Eclesiástica debe garantizar:

- El cumplimiento de los nuevos deberes y derechos de la asociación.
- La preservación del derecho de los fieles a asociarse y que su asociación reciba la personalidad jurídica.
- La eclesialidad de la nueva persona jurídica para todos aquellos fieles que deseen participar de esa asociación.

No existe un derecho de los fieles a constituir personas jurídicas privadas<sup>26</sup>. Tanto el cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador como la solicitud de la asociación no bastan para recibir la *probatio* y la consiguiente concesión de la personalidad jurídica<sup>27</sup>.

Así lo reconocía la Conferencia Episcopal Española:

<sup>25</sup> Cf. DE PAOLIS, V., «L'autorità competente...» *cit.* pp. 15-18. Acerca del término *subiecta* utilizado en el c. 113 §2, cf. LO CASTRO, G., *Sub c. 113*, en *ComEx.* 1, p. 775.

<sup>26</sup> Con respecto a la posibilidad de que las asociaciones privadas adquiriesen la personalidad jurídica *ipso iure*, se introdujo el texto del c. 322, precisamente para eliminar dicho principio, cf. PCCICR, *Comm.* 12, p. 125. También cf. MARTÍNEZ SISTACH, L., *Las asociaciones...*, *cit.* pp. 117-119.

<sup>27</sup> FUENTES, J. A., *Sub c. 322*, en *ComEx.* 2/1, pp. 518-519: “La dependencia que las asociaciones tienen de la autoridad para la obtención de la personalidad, significa que no se puede hablar de un verdadero derecho de los fieles a constituir personas jurídicas privadas. Lo que si existe es una *legítima* expectativa a obtenerla, pues el reconocimiento de la personalidad jurídica no se puede considerar como una donación, como una gracia, como un acto meramente discrecional de la autoridad eclesiástica.”



*“El otorgamiento de personalidad jurídica no es el resultado automático de toda petición, sino que debe intervenir también el juicio de la autoridad competente sobre la índole de la asociación, viabilidad pastoral, garantías de continuidad, como parte de su carisma de prudente moderador de los dones y de las funciones en orden a la utilidad común”<sup>28</sup>.*

Por otro lado, la concesión de la personalidad jurídica privada tiene también una serie de implicaciones de tipo económico-administrativo diversas de las derivadas de la *agnitio* (cf. cc. 322 y 325). Las asociaciones con personalidad jurídica privada son sujetos capaces de adquirir, retener, administrar y enajenar bienes temporales (cf. c. 1255), enmarcándose en los cánones de derecho patrimonial referidos a este tipo de personas jurídicas.

Los bienes que adquieren no son considerados bienes eclesiásticos<sup>29</sup> a tenor del c. 1257 §2, sino solamente bienes de la asociación, legítimamente adquiridos y administrados por ella como sujeto legitimado, según el modo establecido en los estatutos (cf. c. 310). No se trata de bienes de los miembros que la integran<sup>30</sup>.

La misma personalidad jurídica obliga a estas asociaciones privadas a tener un consejo de asuntos económicos o al menos dos consejeros (cf. c. 1280), y este dato también debe ser comprobado en los estatutos por la Autoridad Eclesiástica antes de otorgar la personalidad jurídica.

Del mismo modo, quedan sujetos al eventual tributo diocesano que el Obispo pueda imponer en su diócesis a favor del seminario —un tributo general y proporcionado a los ingresos de cada persona jurídica privada y acorde con las

<sup>28</sup> Cf. CEE, «Instr. “Asociaciones canónicas”...» *cit.* p. 82, n. 25.

<sup>29</sup> Cf. MARTÍNEZ SISTACH, L., *Las asociaciones...*, *cit.* p. 127. Se recuerda que los bienes eclesiásticos son los pertenecientes a las personas jurídicas públicas de conformidad con el c. 1257 §1, si bien es verdad que, junto con la opinión de muchos autores, se trata de una expresión inadecuada que puede originar muchos equívocos, pues surge la pregunta acerca de si los bienes de entidades eclesiales privadas acaso no están al servicio de fines realizados en la Iglesia y para ella, realizados en su seno, con su intención, etc., aunque la naturaleza de estas entidades siga siendo privada. Este tema debe ser tratado meticulosamente en el tratamiento del proceso de institucionalización de los nuevos movimientos, sobre todo cuando no se acojan a las figuras previstas en el derecho de asociación sino a otras figuras jurídicas presentes en el CIC, habida cuenta que en la actualidad no existe una figura jurídica específica para los carismas que se enmarcan bajo la expresión “nuevos movimientos”.

<sup>30</sup> Cf. CEE, «Instr. “Asociaciones canónicas”...» *cit.* p. 82, n. 25.





necesidades del seminario—, a tenor del c. 264, a no ser que la misma asociación se sustente de limosnas.

Un problema se presenta con el dictado del c. 1295, sobre la enajenación, que menciona el concepto genérico de *personas jurídicas* sin especificar si se trata de públicas o privadas<sup>31</sup>. La cuestión es si se deben aplicar los requisitos de los cánones delimitados por este canon a los bienes de las personas jurídicas privadas o sólo a los de las públicas<sup>32</sup>.

La postura más coherente con lo mantenido hasta ahora nos obliga a defender la literalidad del texto jurídico: en tanto que se trata de un concepto genérico, ha de hacer referencia a toda la tipología de las personas jurídicas<sup>33</sup>, públicas o privadas; de lo contrario, no sería necesario volver a remitir a estos cánones que, de por sí, ya hacen referencia a las públicas<sup>34</sup>.

No entraremos en esta nota a analizar los problemas derivados de aquellas situaciones en las que la asociación privada goza de personalidad jurídica civil antes de recibir la personalidad jurídica privada eclesiástica o incluso antes de ser reconocidas por la Iglesia<sup>35</sup>.

<sup>31</sup> CIC83 c. 1295: “Requisita ad normam cann. 1291-1294, quibus etiam statuta personarum iuridicarum conformanda sunt, servari debent non solum in alienatione, sed etiam in quolibet negotio, quo condicio patrimonialis personae iuridicae peior fieri possit”.

<sup>32</sup> Algunos autores, como Martínez Sistach, han llegado a afirmar que los requisitos expuestos en este canon no se aplican a las personas jurídicas privadas, dado que no se hace una mención explícita de estas en el c. 1295, siguiendo el estilo del c. 1257 §2, que sustrae a las personas jurídicas privadas de los cc. reguladores de los bienes eclesiásticos junto con la referencia del c. 1291; cf. MARTÍNEZ SISTACH, L., *Las asociaciones...*, cit. p. 128, n. 82. Sin embargo, también el c. 1280 hace referencia al concepto genérico de persona jurídica sin especificar si se trata de públicas o privadas, y el mismo autor afirma que dicho canon atañe a las asociaciones privadas con personalidad jurídica de forma explícita debido a la mención del término latino *quaevis* (cf. *Ibidem*, pp. 128-129).

<sup>33</sup> Véase que acerca de la mención de las personas jurídicas públicas, en la formación del c. 1291: «Consultores concordant ut dicatur “personae iuridica”» [cf. PCCICR, «Opera consultorum in recognoscendis schematibus. Coetus Studiorum “de Bonis Ecclesiae temporalibus”», en *Communicationes* 12 (1980) p. 426].

<sup>34</sup> Cf. AZNAR GIL, F. R., «Los bienes temporales de las asociaciones de fieles en el ordenamiento canónico», en *Asociaciones Canónicas de Fieles...*, cit. pp. 200-203; MARTÍNEZ SISTACH, L., *Las asociaciones...*, cit. p. 128.

<sup>35</sup> Sobre estos temas resultan muy interesantes los artículos: cf. GARCIMARTÍN, M. C., «Cuestiones registrales relativas a las asociaciones canónicas», en *Las asociaciones de fieles. Aspectos Canónicos y Civiles...*, cit. pp. 161-177; RODRÍGUEZ BLANCO, M., «Medidas de fomento y promoción en materia de



### 1.4 La Erectio de una asociación pública

La *approbatio statuta* consiste en el primer acto de la Autoridad Eclesiástica sobre las asociaciones públicas de conformidad con el c. 314<sup>36</sup>, requisito para el acto de *erección canónica* que da origen a la asociación pública de fieles<sup>37</sup>. Tal acto constitutivo de la Autoridad Eclesiástica (cf. c. 312 §1) debe darse mediante un decreto en el que se ha de mencionar la naturaleza asociativa pública de la asociación que se erige –gozando *ipso iure* la personalidad jurídica pública–, la *approbatio* de los estatutos<sup>38</sup> y la *missio canonica* si fuese necesario (cf. cc. 313 y 314).

Respecto a la terminología utilizada ya hemos hecho un pequeño inciso entre los conceptos de *probatio* y *approbatio*. Cabe decir que la *approbatio statuta* es una intervención de la Autoridad Eclesiástica de mayor fuerza jurídica que los actos de la *recognitio* y la *probatio* de las asociaciones privadas. No sólo se trata de comprobar que no existe nada en los estatutos en contra de la fe, de las costumbres

asociaciones de fieles: régimen fiscal y mecenazgo», en *Las asociaciones de fieles. Aspectos Canónicos y Civiles...*, cit. pp. 333-379.

<sup>36</sup> NAVARRO, L. F., *Sub c. 314*, en *ComEx 2/1*, p. 484: “Independientemente de que sean los fieles o la autoridad quienes redacten los estatutos, estos deben ser aprobados antes de la erección de la asociación pública. En la práctica la aprobación de los estatutos se asemeja bastante al acto de revisión de estatutos (cf. c. 299 §3) y se traduce en un *nihil obstat*. Sin embargo, a diferencia de cuanto acaece con la revisión o examen, en la aprobación las facultades de intervención de la autoridad son mayores”.

<sup>37</sup> AYMANS, W., *Kirchliche Vereinigungen...*, cit. p. 76: “Der öffentliche Verein bedarf der Errichtung. Die Errichtung ist nicht ein Akt der Vereinsautonomie, sondern ein hoheitlicher Akt, der kraft ausführender Gewalt durch die zuständige Autorität geschieht (c. 312). Die Errichtung ist ein Sonderfall des Verwaltungsaktes, weil der normalerweise hierfür auch zuständige Träger von bloßer ausführender Gewalt (c. 35) auf der Ebene der Diözese in diesem Fall nicht in originärer Weise zuständig ist”; NAVARRO, L., *Diritto di associazione e...*, cit. pp. 142-143: “Tutte le associazioni erette dall’ autorità ecclesiastica competente sono associazioni pubbliche. Ciò comporta due importanti conseguenze: in primo luogo, si respinge la possibilità che l’ autorità possa fondare associazioni private, dato che s’ intende che lo stesso atto di erezione dell’ autorità fa sì che l’ associazione sia pubblica. In secondo luogo, non può esistere un’ associazione pubblica fintanto che non sia eretta come tale dall’ autorità. Di conseguenza, l’ atto di erezione è essenziale nelle associazioni di questo tipo”.

<sup>38</sup> Puede ser normal que la Autoridad Eclesiástica conceda la *approbatio* de los estatutos *ad experimentum* por tres o cinco años para poder reajustar los estatutos más tarde a la luz de la experiencia, (cf. NAVARRO, L. F., *Sub c. 314*, en *ComEx 2/1*, p. 484); pero esta praxis pierde su sentido si el reajuste se demora ya que la asociación sigue dependiendo de la Autoridad Eclesiástica a tenor del c. 314, y teniendo presente que la *approbatio* incluso *ad experimentum* no caduca, ya que una vez pasado el plazo surge la pregunta acerca de los estatutos por los que deberá regirse a partir de entonces.



o de la disciplina de la Iglesia –implicaciones de la *recognitio*–, ni de comprobar que la asociación persiga un fin acorde y útil para su naturaleza, que requiera ser considerada como sujeto distinto de la suma de sus componentes y que dispone de los medios suficientes para alcanzarlo (cf. c. 114 §3) –elementos a tener en cuenta en la *probatio*–.

La *approbatio* incluye los elementos de la *recognitio* y *probatio*, pero la Autoridad Eclesiástica deberá tener en cuenta que este acto será requisito previo a la erección como asociación pública y que la publicidad eclesiástica ha de abarcar todos los ámbitos de la asociación. Por este motivo:

- Los fines y medios de la asociación deben ser examinados desde la perspectiva jurídica pública (cf. c. 301). El examen deberá ser más riguroso si se refiere a una asociación promovida por fieles que pretenden dedicarse a tales fines, y no por la Autoridad, de quien dependería el impulso estatutario.
- En todo tipo de asociaciones públicas debe tenerse en cuenta que en los estatutos se refleje la mayor vinculación con la Autoridad Eclesiástica desde el régimen, la vigilancia y la alta dirección de sus iniciativas (cf. cc. 301, 305 y 315).

Esta mayor vinculación de las asociaciones públicas con la Autoridad Eclesiástica, y la consiguiente menor autonomía asociacional, ocurre en virtud de dos perspectivas distintas pero directamente relacionadas entre sí:

- Las asociaciones públicas de fieles son erigidas por la Autoridad Eclesiástica con personalidad jurídica pública<sup>39</sup>, y como tales actúan *in nomine Ecclesiae*, aun cuando a petición de la Jerarquía realicen fines privados y cubiertos insuficientemente por la iniciativa privada (cf. cc. 116 §1, 313 y 301 §2).

<sup>39</sup> Es decir, quedan constituidas en sujetos públicos de deberes y derechos, con estabilidad jurídica y medios disponibles para la realización eficaz de los fines que se proponen (cf. MARTÍNEZ SISTACH, L., *Las asociaciones...*, cit. pp. 75-76).



- Sus fines pueden ser reservados a la Autoridad Eclesiástica, de modo que, dependiendo de su gravedad, la vinculación pueda ser mayor (cf. c. 301)<sup>40</sup>.

Ni que decir tiene que ninguna asociación tiene derecho a ser erigida como asociación pública.

Las implicaciones de esta mayor vinculación de la asociación con la Autoridad Eclesiástica y por consiguiente una menor autonomía en la primera, se hacen sentir en los distintos actos de régimen de la Autoridad sobre la asociación:

- Intervención en el nombramiento y remoción del presidente, pues la Autoridad Eclesiástica debe confirmar al elegido, instituir al presentado o nombrarlo por derecho propio a tenor del c. 317<sup>41</sup> y de lo establecido en los estatutos. Nada se dice en el CIC de los demás directivos de la asociación, sus competencias, por tanto, vendrán determinadas por los estatutos<sup>42</sup>. Con respecto a la intervención de la Autoridad Eclesiástica ante la elección de los directivos, éstos son elegidos por sus miembros, pero si se trata de asociaciones nacionales, su elección debe ser confirmada por la comisión permanente de la CEE. Tendría sentido como condición para la aprobación estatutaria establecer una norma particular similar a nivel diocesano<sup>43</sup>. La remoción del presidente es competencia exclusiva de la Autoridad Eclesiástica, la asociación o los demás directivos sólo pueden solicitarla, pero en los estatutos deberá establecerse el derecho de todos ellos a ser escuchados por la autoridad, a tenor del c. 318 §2. Se requiere una causa justa aunque no se mencione en el CIC específicamente<sup>44</sup>.

<sup>40</sup> En tal caso la asociación, además de actuar *in nomine Ecclesiae*, actúan también *in nomine Auctoritatis* o *Hierarchiae*, expresión que no aparece en el CIC, sino que se deduce de los cc. 301 §1 y 313. Ambas expresiones han generado una fuerte discusión en la que no entraremos; para más información al respecto, cf. NAVARRO, L., *Diritto di associazione e...*, cit. pp. 166-175.

<sup>41</sup> Cf. NAVARRO, L. F., *Sub c. 317, ComEx. 2/1*, p. 493.

<sup>42</sup> Cf. MARTÍNEZ SISTACH, L., *Las asociaciones...*, cit. p. 86; CIC 83 c. 318 §2 y 320 §2.

<sup>43</sup> Cf. CEE, «Instr. "Asociaciones canónicas" ...» cit. p. 81, n. 16.

<sup>44</sup> Sirvan como motivos los aducidos por Navarro: "Ad esempio, che il presidente abbia abbandonato pubblicamente la fede cattolica e si sia allontanato dalla comunione ecclesiastica, che conduca una vita contraria alla morale e ai costumi, o che si dimostri chiaramente incompetente –mancanza di doti per il governo, scarso interesse, ecc.– nello svolgere il suo incarico" (cf. L. NAVARRO, *Diritto di associazione e...*, cit. p. 199).



- Nombramiento y remoción del capellán o asistente eclesiástico. Este debe ser al menos presbítero (cf. c. 564) y su nombramiento corresponde a la autoridad competente; la asociación sólo podrá expresar su parecer a través de sus dirigentes, los cuales deberán ser oídos antes (cf. c. 317 §1). Para su remoción se exige una causa justa, la cual debe ser determinada por un proceso, en el que deben ser escuchados tanto el capellán como los dirigentes de la asociación. La remoción también puede ser solicitada por la asociación<sup>45</sup>.
- Nombramiento de un comisario (cf. c. 318 §1). Se trata de una intervención especial de la autoridad eclesiástica, en la que esta asume el gobierno de la asociación mediante el nombramiento de un comisario que actúe en su nombre. En la asociación deben darse circunstancias especiales y graves razones para tal acto de régimen, pues se trata de un procedimiento extraordinario que puede desembocar en la disolución de la asociación<sup>46</sup>. La medida no comporta consigo la remoción del presidente, aún cuando todas o una parte de sus competencias, queden asumidas por el comisario, pero esto debe aparecer en el nombramiento de este último. Además, el comisario no puede actuar arbitrariamente, su tarea será eliminar las causas que llevaron a la autoridad a tomar tal decisión dentro de los límites establecidos por el propio derecho, por el nombramiento y por los estatutos de la asociación en aquello que no sea contrario a esta figura jurídica del comisario<sup>47</sup>. Desaparecidas las causas, la autoridad debe dejar que todo

<sup>45</sup> NAVARRO, L., *Diritto di associazione e...*, cit. p. 199: “Vi deve essere una giusta causa, richiedendosi maggiore o minore gravità secondo il periodo –fisso o indeterminato– previsto per l’incarico. Il diritto prevede le seguenti cause: la perdita dello stato clericale, il separarsi pubblicamente dalla fede cattolica o dalla comunione della Chiesa, aver attentato al matrimonio anche soltanto civile (can. 194)”.

<sup>46</sup> NAVARRO, L., *Diritto di associazione e...*, cit. pp. 200-201: “Le circostanze che giustificano la nomina del commissario devono essere gravi. Tra queste: lo scandalo prodotto dall’agire dell’associazione, la precaria situazione economica dovuta alla cattiva gestione del patrimonio, gravi dissensi interni”. NAVARRO, L., *Sub c. 318*, en *ComEx. 2/1*, p. 496: “En cambio, la enfermedad grave o la incapacidad del presidente no son causas suficientes para la designación de un comisario, sino supuestos que pueden producir la dimisión forzosa del presidente y la subsiguiente designación de uno nuevo, o que los restantes directivos asuman transitoriamente la dirección de la asociación”.

<sup>47</sup> Cf. MARTÍNEZ SISTACH, L., *Las asociaciones...*, cit. pp. 85-86.



vuelva a la normalidad<sup>48</sup>, «mantenerlo más tiempo constituiría un abuso y una indebida interferencia de la autoridad e detrimento del justo ejercicio del derecho de asociación de los fieles»<sup>49</sup>.

- Ejercicio de la alta dirección sobre la administración de los bienes. El c. 315 regula la libre autonomía de la asociación en cuanto a sus iniciativas y la dependencia de la Autoridad Eclesiástica. Pero además se debe recordar que los bienes de las asociaciones públicas son bienes eclesiásticos y como tales se rigen a tenor del c. 1257 §1, por los cc. del Libro V del CIC, *de bonis Ecclesiae temporalibus*, de modo que deben ser administrados según los estatutos y la alta dirección de la Autoridad Eclesiástica (cf. c. 319 §1), y por lo tanto, la asociación deberá rendir cuentas anualmente a la Autoridad de la administración de sus bienes, de la distribución de las ofrendas y limosnas recibidas (cf. c. 319)<sup>50</sup>.

## 2. LA DEBITA RELATIO EN LAS ACTUACIONES DE LA AUTORIDAD ECLESIASTICA COMUNES A TODAS LAS ASOCIACIONES DE FIELES

### 2.1 La recomendación y la alabanza

Se trata de aspectos específicos de la función de régimen sobre todas las asociaciones de fieles<sup>51</sup>, dado que no modifican su naturaleza jurídica, sino que repercuten en la estima de que gozará la asociación entre los fieles (cf. AA 21).

<sup>48</sup> Habrá que estudiar el modo en que acaba la función del comisario: bien a través de un cese dado que las circunstancias han vuelto a la normalidad, bien a través de una elección de nuevos dirigentes para la asociación. Si una vez vuelta la normalidad persiste la presencia del comisario, “mantenerlo más tiempo no sería legítimo, pues se violaría la autonomía de gobierno de la asociación” (cf. NAVARRO, L. F., *Sub. c. 318*, en *ComEx 2/1*, p. 496). Otro caso distinto sería que la función del comisario terminase con la disolución de la asociación, pero los motivos de tal decisión deberían estar muy justificados, y ante esta situación cabría recurso.

<sup>49</sup> Cf. MARTÍNEZ SISTACH, L., *Las asociaciones...*, cit. p. 85.

<sup>50</sup> Cf. NAVARRO, L., *Diritto di Associazione e...*, cit. pp. 201-202.

<sup>51</sup> Llegados a este punto también hay diversidad de opiniones. Aymans por una parte afirma que la alabanza o la recomendación son propias de las asociaciones privadas: “Die Möglichkeit der ausdrücklichen Belobigung oder Empfehlung eines kanonischen Vereins scheint vom Gesetzgeber in erster Linie für private kanonische Vereine vorgesehen zu sein. Diese Ansicht kann sich auf die er-



Mientras la alabanza hace referencia a la asociación en sí y la recomendación a los fieles externos a la asociación, ambos actos están orientados a garantizar la eclesialidad de determinados aspectos de las asociaciones, de modo que los fieles se sientan estimulados a participar de ellas (cf. c. 298 §2)<sup>52</sup>.

Los aspectos de las asociaciones que hayan sido considerados dignos de mérito y estima, determinan la decisión de alabar o recomendar la asociación por parte de la Autoridad Eclesiástica (cf. c. 299 §2), pero estos actos no comportan un mayor control de la Autoridad sobre la asociación, si bien esta deberá atender a que aquellos elementos causantes de la recomendación o alabanza permanezcan a lo largo del tiempo, ya que si estos desapareciesen la Autoridad debería plantear retirar ambos actos<sup>53</sup>.

wähnte Parallelisierung in c. 298 § 2 sowie auf den Kontext von c. 299 §2 stützen (...) Vollkommen sinnlos wäre allerdings eine diesbezügliche Belobigung, oder Empfehlung nicht, da auch öffentliche Vereine sich der Autonomie erfreuen und in durchaus unterschiedlichem Maße zum Wohl der Kirche beitragen können” (cf. AYMANS, W., *Kirchliche Vereinigungen...*, cit. pp. 90-91). Navarro, por su parte, afirma: “Le associazioni pubbliche possono essere classificate secondo criteri diversi: la natura del fine che perseguono; se hanno ricevuto o meno la lode o raccomandazione dell’autorità ecclesiastica (can. 298 §2) o la denominazione ‘cattolica’ (can. 300)” (Cf. NAVARRO, L., *Diritto di associazione e...*, cit. p. 186); y en la misma línea Martínez Sistach: “Esta norma del Código se aplica tanto a las asociaciones públicas como a las privadas, según se desprende de las siguientes razones: 1.<sup>a</sup>) El tenor general de la norma: donde el legislador no distingue, tampoco podemos distinguir nosotros; 2.<sup>a</sup>) el canon figura sistemáticamente entre las normas comunes a todas las asociaciones canónicas; y 3.<sup>a</sup>) la norma tiene el mismo carácter general en los lugares paralelos” (MARTÍNEZ SISTACH, L., *Las asociaciones...*, cit. pp. 109-110). También cf. CIC 83 c. 216, 803 §3 y 808. Nosotros no entraremos en esta discusión por ahora.

<sup>52</sup> AYMANS, W., *Kirchliche Vereinigungen...*, cit. p. 90: “Belobigung und Empfehlung stehen sich sachlich nahe. Man wird jedoch in der Empfehlung eine etwas nachdrücklichere Qualifizierung sehen dürfen, weil sie von sich aus nicht nur an den Verein selbst, sondern zugleich an die kirchliche Öffentlichkeit gerichtet ist”.

<sup>53</sup> PCCICR, *Comm.* 15, p. 87: “Cum enim de consociationibus agatur, auge finem religiosum (latu sensu) prosequuntur, ipsae obnoxiae sunt vigilantiae auctoritatis ecclesiasticae magis quam personae singulae, praesertim si consociationes ab ipsa auctoritate laudatae vel commendatae fuerint.” En esta misma línea cf. FUENTES, J. A., *Sub c. 323*, en *ComEx 2/1*, p. 528; NAVARRO, L. F., *Sub c. 299*, en *ComEx 2/1*, p. 429. Para una opinión diversa, cf. MANZANARES, J., «Las asociaciones canónicas...» cit. pp. 130-131.



## 2.2 La concesión del título “Católica”

Con respecto a la concesión del título *católica* (cf. c. 300), sólo cabe decir que no implica el actuar *in nomine Ecclesiae* –propio de las asociaciones públicas–. Este apelativo enfatiza el hecho de que la asociación se trata de una *consociatio in Ecclesia*; y con la emisión de tal título, la Autoridad Eclesiástica considera idóneos los fines propuestos por la asociación<sup>54</sup>. Para las asociaciones privadas supone el máximo nivel de aceptación pastoral que pueden alcanzar; es lógico que también haga aumentar el seguimiento que la Autoridad pueda ejercer sobre la asociación, especialmente en aquellos aspectos que la indujeron a realizar la concesión del título. La Autoridad Eclesiástica siempre podrá revocar el título de católica cuando por causa justa la actividad asociacional deje de merecer tal calificación<sup>55</sup>.

## 2.3 Cambios en los estatutos

Todo cambio en los estatutos debe ser reconocido, probado o aprobado por la Autoridad Eclesiástica, que otorgó la *recognitio*, la *probatio* o la *approbatio*, respectivamente (cf. cc. 299 §3; 314; 322 §2 y 312).

Aun cuando el legislador no afirma nada expresamente, también aquellas asociaciones supradiocesanas, públicas o privadas, que modifiquen sus estatutos conforme a los cauces establecidos, deberán comunicar tales cambios a los Obispos de aquellas diócesis en las que se encuentren. Los cc. 312 §2 y 305 §2 son el fundamento de esta condición, cuya mención en los estatutos podría exigirse como requisito para la *recognitio*, *probatio* o *approbatio* de estos.

<sup>54</sup> Cf. AYMANS, W., *Kirchliche Vereinigungen...*, cit. pp. 91-94.

<sup>55</sup> Cf. NAVARRO, L., *Diritto di associazione e...*, cit. pp. 121-124. SPINELLI, L., «Rapporto tra Gerarchia...» cit. p. 296: “il rivendicare la condizione di “cattolica” significa, in sostanza, tutelarla da deviazioni dottrinarie e da attività non rispondenti ad una sana ortodossia, e significa altresì tutelarla da quei movimenti spontanei che –come già si è accennato– facendosi forti del margine di libertà concesso dal magistero conciliare, potrebbero assumere atteggiamenti di contrasto nei confronti della Gerarchia”. También cf. AA 24.





## 2.4 La supresión de una asociación

Se trata de un acto de régimen que el legislador prevé para la Autoridad Eclesiástica en casos extremos, ya se trate de asociaciones públicas o privadas –aun cuando existan pequeñas distinciones en este acto jurídico, dependiendo de la naturaleza de la asociación–.

La supresión es el acto opuesto a la constitución canónica de la asociación, por lo que debe corresponder a la misma autoridad competente del c. 312 §1 –aun cuando en las asociaciones privadas no hablemos de constitución sino de reconocimiento jurídico del acuerdo privado entre los fieles<sup>56</sup>–. Cualquier variación de los sujetos jurídicos a los que corresponde este acto debe aparecer contenida específicamente en el derecho.

Debido a la gravedad del acto jurídico, se requiere un conocimiento pleno de la asociación y de sus actividades. Digamos, pues, que este derecho y deber de la Autoridad Eclesiástica a suprimir las asociaciones en circunstancias gravosas exige y requiere de forma necesaria el ejercicio de una correcta y profunda vigilancia de la autoridad sobre la asociación. Además, en las asociaciones dotadas de personalidad jurídica deberán aplicarse las normas referidas a la supresión y extinción de este tipo de entidades (cf. c. 120 §1).

En las asociaciones públicas, para realizar tal acto se requiere el parecer del presidente y de los otros dirigentes, además de la existencia de graves motivos que justifiquen la decisión de la Autoridad Eclesiástica (cf. c. 320). Una vez suprimida la asociación, tanto los bienes como los derechos patrimoniales y sus cargas pasarán a la persona jurídica inmediatamente superior, siempre que los estatutos o la voluntad de los donantes no lo hayan dispuesto de otro modo (cf. cc. 123 y 1303 §2).

Las asociaciones privadas se extinguirán a tenor de sus estatutos (cf. c. 120); aunque la Autoridad Eclesiástica también podrá suprimirlas si se demuestra que su actividad supone un grave daño para la doctrina o disciplina eclesial, o es causa de escándalo para los fieles<sup>57</sup>. El c. 326 no señala que la Autoridad deba

<sup>56</sup> Cf. NAVARRO, L., «Le forme tipiche...» *cit.* pp. 40, 43 y 47; DEL PORTILLO, A., «Ius associationis et associationes fidelium iuxta Concilium Vaticanum II doctrinam», en *Ius Canonicum* 8 (1968) p. 13.

<sup>57</sup> FUENTES, J. A., *Sub c. 326*, en *ComEx 2/1*, p. 541-542: “La posibilidad de que una asociación de fieles sea suprimida no supone negar el derecho de asociación sino al contrario: depende del derecho



oír a los dirigentes de la asociación (cf. c. 320 §3), sin embargo es conveniente cumplir con este requisito por analogía jurídica<sup>58</sup>. Los bienes se destinarán según los estatutos, salvando los derechos adquiridos y la voluntad de los donantes (cf. c. 326 §2)<sup>59</sup>.

El término *supresión* indicará, por tanto, la decisión de la Autoridad por la cual deja de existir la asociación a la que se refiere<sup>60</sup>. Ante el decreto de supresión de cualquier tipo de asociación cabe recurso a la Autoridad, a tenor de los cc. 1732-1739.

### 3. LA *DEBITA RELATIO* EN LAS ACTUACIONES DE LA AUTORIDAD ECLESIASTICA RESPECTO A LAS ASOCIACIONES DE FIELES SUPRADIOCESANAS

Por asociaciones supradiocesanas hemos de entender todas aquellas, privadas o públicas, de ámbito internacional, nacional o incluso regional, que dependen de la Santa Sede, de la Conferencia Episcopal o de los Obispos de una región o provincia por la que se expanden. En última instancia, desarrollan siempre su actividad en las diócesis, por lo que entrarán bajo el régimen jurisdiccional y la vigilancia del Obispo Diocesano (cf. c. 305).

Es precisamente en este tipo de asociaciones donde verificamos la necesidad e importancia de la correcta realización de los actos de régimen en orden a posibilitar y facilitar el seguimiento que los Obispos deben hacer sobre las asociaciones, el cual requerirá de todos los datos recogidos por la Autoridad Eclesiástica supra o interdiocesana, así como las condiciones que se les habrán requerido a estas asociaciones a lo largo del proceso institucional con vistas a establecer una fructuosa relación de comunión con los Obispos de las diócesis por las que se extiendan.

de asociación y lo defiende. La razón es que no existe ya verdadero derecho de asociación cuando, por ponerse en peligro la fe o el eje de la disciplina eclesial, se están traspasando los límites de los derechos fundamentales de los fieles.”; a lo que Martínez Sistach añade: “en cualesquiera de estas hipótesis la asociación ya no realizaría una actividad conforme con las finalidades señaladas en sus estatutos, que son las que justifican su permanencia” (Cf. MARTÍNEZ SISTACH, L., *Las asociaciones...*, cit. p. 131).

<sup>58</sup> Cf. FUENTES, J. A., *Sub c. 326, ComEx 2/1*, p. 541.

<sup>59</sup> Cf. NAVARRO, L., *Diritto di associazione e...*, cit. pp. 129-133.

<sup>60</sup> Cf. NAVARRO, L., *Diritto di associazione e...*, cit. p. 202. Acerca de los modos de supresión de las asociaciones públicas, cf. MARTÍNEZ SISTACH, L., *Las asociaciones...*, cit. p. 95-99.



### 3.1 La Autoridad Diocesana y las asociaciones privadas supradiocesanas

El CIC no determina las competencias de la Autoridad Eclesiástica Diocesana sobre las asociaciones privadas supradiocesanas o las secciones de estas que, una vez recibida la *agnitio* –o, si es el caso, la personalidad jurídica–, pretendan establecerse en su diócesis. Desde la perspectiva privada, la legislación vigente no solicita para el establecimiento en la diócesis el consentimiento del Obispo que se requiere para las públicas (c. 312 §2). Sin embargo, es lógico pensar que tales asociaciones deban someterse a un cierto control diocesano que posibilite el seguimiento y la vigilancia de la que habla el c. 305. Las razones son claras:

*“a) Por la coherencia con el principio general del valor e importancia que el nuevo ordenamiento canónico atribuye a la Iglesia particular; b) para que el Obispo Diocesano pueda cumplir con la responsabilidad que le atribuye el Código, de vigilar las referidas asociaciones, lo cual difícilmente podría realizar sin tener conocimiento de la existencia y actuación de la asociación en su diócesis”<sup>61</sup>.*

El c. 305 §2 exige por tanto que la asociación privada supradiocesana notifique al Obispo al menos su presencia en la diócesis, junto a los datos esenciales: estatutos, sede, dirigentes, etc.

La necesidad de esta notificación esencial resulta implícitamente evidente, dado que estas asociaciones estarán subordinadas a la coordinación pastoral del Obispo Diocesano, quien debe ordenar el ejercicio de todo el apostolado (c. 394) y evitar la dispersión de fuerzas (c. 323 §2). Además, las que gozan de personalidad jurídica pueden quedar sujetas al eventual tributo a favor del seminario, extraordinario y moderado (cf. cc. 264 y 1263).

Esta notificación se convierte, pues, en un requisito necesario para la licitud del establecimiento jurídico de la asociación supradiocesana en la diócesis –no para su validez<sup>62</sup>–:

<sup>61</sup> MARTÍNEZ SISTACH, L., «Los movimientos y asociaciones de fieles y la Iglesia particular», en *El laicado en la Iglesia. XXI Semana Española de Derecho Canónico*, Ed. ACEBAL LUJÁN, J. L.,- JUBANY, N., (y otros), Salamanca 1989, pp. 136 y 139-141.

<sup>62</sup> MARTÍNEZ SISTACH, L., *Las asociaciones...*, cit. p. 112: “Tal sección de una asociación privada supradiocesana quedaría validamente constituida en una diócesis a pesar de la falta del consentimiento



*“Por ello se ve muy conveniente e incluso necesario que en los Estatutos de una asociación privada nacional o internacional se exija la constancia de una cláusula que obligue a comunicar a los respectivos Obispos Diocesanos la constitución de las secciones diocesanas, los estatutos y las sedes de las mismas, de tal modo que sin el contenido de dicha norma estatutaria, la autoridad eclesiástica competente no debiera ni reconocer ni aprobar los Estatutos”<sup>63</sup>.*

La CEE recoge esta necesidad: *“Si se trata de una asociación privada, no se implantará en la diócesis sin previa notificación al Obispo Diocesano como requisito para que este pueda cumplir normas explícitas relativas a su gobierno pastoral sobre todo tipo de asociaciones (cf. c. 264 §1; 305; 394 y 1263) y así constará en los Estatutos”<sup>64</sup>.*

Evidentemente, ante los abusos que pueden llevar a la supresión de la asociación nada dice el CIC para este tipo de asociaciones, ni siquiera se habla de la prohibición de establecerse en una diócesis referente a una sección de una asociación privada supradiocesana. En este sentido, el Obispo Diocesano deberá informar a la Autoridad Eclesiástica competente para que tome las determinaciones oportunas.

### *3.2 La Autoridad Diocesana y las asociaciones públicas supradiocesanas*

El c. 312 §2 nos aporta dos elementos indispensables para comprender el alcance de la competencia de la Autoridad Eclesiástica diocesana sobre este tipo de asociaciones:

En primer lugar, el texto menciona la necesidad de un permiso escrito del Obispo Diocesano para que una asociación pública supradiocesana o una sección de esta se establezca en la diócesis, permitiendo que la Autoridad Eclesiástica dio-

expreso del Obispo Diocesano. Hay que tener presente la disposición de carácter general del c. 10 según la cual la invalidez de un acto puede determinarse solamente basándose en una disposición explícita en tal sentido, circunstancia que en nuestro caso no se da”. También en la misma línea cf. ID., «La autoridad eclesiástica», *cit.* pp. 605-606.

<sup>63</sup> Cf. MARTÍNEZ SISTACH, L., «Los movimientos y...» *cit.* p. 136.

<sup>64</sup> Cf. CEE, «Instr. “Asociaciones canónicas”...» *cit.* p. 80, n. 9; MARTÍNEZ SISTACH, L., *Las asociaciones...*, *cit.* pp. 112-113.



cesana tenga conocimiento de la existencia de todas las entidades públicas que sin haber sido erigidas bajo su jurisdicción desean establecerse en la diócesis, y por tanto pueda ejercerse el debido seguimiento de estas entidades.

Por otro lado, el consentimiento del Obispo Diocesano es requisito necesario e indispensable para la validez del establecimiento de tales asociaciones en la diócesis o de la erección de secciones diocesanas de las mismas<sup>65</sup>.

Este consentimiento se requiere incluso para aquellas asociaciones que corresponden a la competencia de sujetos con privilegio apostólico, aunque a veces vaya implícito con el permiso de erección diocesana de instituciones vinculadas a este tipo de sujetos con privilegio<sup>66</sup>.

### 3.3 *Las asociaciones supradiocesanas sin alcance nacional o internacional*

Un problema surgiría ante aquellas entidades de carácter público, que siendo de carácter diocesano comenzaran a extenderse a otras diócesis abarcando un territorio mínimo en una Conferencia Episcopal —la situación se complica aún más si estas entidades son de carácter privado—.

Con respecto al derecho de asociación en tales casos, Aymans encontraba una laguna jurídica fácilmente solucionable recurriendo al c. 595 §1, a tenor del c. 19, en tanto hallamos en el primero un caso similar referido a los Institutos de vida consagrada. El autor afirma que aplicando este principio, la Autoridad Eclesiástica competente para esta clase de asociaciones serían los Obispos de las diócesis en las que se extiende, aunque para las cuestiones más importantes la competencia corresponde al Obispo Diocesano del lugar donde esté la sede principal de la asociación, teniendo en cuenta que este, para actuar, está obligado a consultar previamente a los demás Obispos afectados<sup>67</sup>.

<sup>65</sup> Cf. MARTÍNEZ SISTACH, L., *Las asociaciones...*, cit. pp. 70-72; y también *Ibidem*, «Los movimientos y...» cit. pp. 134-135.

<sup>66</sup> Es el caso de las asociaciones que dependen de los Institutos de Vida Consagrada o de Sociedades de vida apostólica. El consentimiento puede darse implícitamente con el permiso de erección de estas instituciones en la diócesis o de una Iglesia o casa de estas (cf. CIC83 c. 312 §2).

<sup>67</sup> Cf. AYMANS, W., *Kirchliche Vereinigungen...*, cit. pp. 71-72. Martínez Sistach menciona una consulta que, siendo Obispo de Tortosa, realizó al Consejo Pontificio para los Textos Legislativos, el



Sobre este tema resultan muy interesantes las normas que promulgaron los Obispos de las provincias eclesíásticas de Granada y Sevilla el 14 de Octubre de 1983, mediante las cuales regulaban la creación de nuevas Hermandades del Rocío en las diócesis de ambas provincias<sup>68</sup>.

cual contestó de manera similar a la postura de Aymans (cf. MARTÍNEZ SISTACH, L., *Las asociaciones...*, *cit.* p. 69).

<sup>68</sup> El texto fue publicado en *Documentos colectivos de los Obispos del Sur de España (1970-1988)*, Madrid 1989, pp. 184-185, y creo que expone la innovación jurídica realizada por estos Obispos ante un fenómeno asociativo público que se extendía por esas diócesis, apenas promulgado el CIC de 1983. Exponemos las normas a continuación:

«Los Obispos de las Provincias Eclesiásticas de Granada y Sevilla establecen para sus respectivas diócesis las presentes normas por las que se ordena el procedimiento para erigir canónicamente nuevas Hermandades del Rocío.

Naturaleza. 1. Las Hermandades de Nuestra Señora del Rocío son asociaciones públicas de fieles conforme a lo prescrito por el nuevo Código de Derecho Canónico en sus cc. 298-320.

Requisitos previos a la erección canónica de una nueva Hermandad. 2. Antes de proceder a aceptar la formación de una nueva Hermandad del Rocío se ha de verificar su conveniencia pastoral, analizando si los motivos que se exhiben al solicitar su creación responden a las necesidades concretas y a los fines que el Código de Derecho Canónico reconoce a las asociaciones públicas de fieles. 3. Corresponde al párroco en cuya demarcación parroquial se pretende crear la nueva Hermandad recabar el parecer de la Comunidad parroquial, bien a través del Consejo Parroquial de Pastoral u otro organismo similar, bien por procedimiento distinto, aprobado por el Ordinario diocesano. 4. La iniciación de actividades de una nueva Hermandad del Rocío, en orden a su creación, comprende los siguientes requisitos: a) Autorización previa del Ordinario diocesano, oído el parecer del párroco (n. 3). b) Inscripción de los fieles, mayores de edad, que se proponen este objetivo, en número no inferior a 100. c) A partir de la autorización previa por el Ordinario, desarrollo de un programa de formación cristiana, que comprenda los contenidos básicos de la catequesis de adultos, con especial referencia a los fundamentos del apostolado seglar, la celebración de la liturgia y del culto mariano. Este programa durará el tiempo conveniente para completar la formación de los hermanos. 5. Las actividades correspondientes al periodo de iniciación serán orientadas, o al menos supervisadas, por el párroco.

Erección canónica. 6. Superado el periodo de iniciación, se podrá proceder a la redacción y presentación de los estatutos ante el Ordinario diocesano, solicitando su aprobación y la erección canónica de la nueva Hermandad. 7. En tanto no se obtenga dicha erección canónica, los iniciadores de la Hermandad carecen de atribuciones para organizar actos públicos y recabar ayuda económica de los fieles. 8. En el texto de dichos estatutos deberán constar los fines específicos que la configuran y cuanto se refiere al régimen interior de la Hermandad, así como su inserción en la parroquia, a tenor del Derecho Canónico y las disposiciones sobre HH. y CC. vigentes en la diócesis respectiva. 9. Una vez erigida canónicamente la nueva Hermandad, el Ordinario diocesano lo comunicará al Ordinario de Huelva, el cual dará cuenta a su vez, a la Hermandad Matriz de Almonte, que solo mantendrá relaciones con aquellas Hermandades que hayan sido notificadas en la forma antes dicha. Las presentes



Además, recientemente, Benedicto XVI ha regulado la cuestión con respecto a las organizaciones caritativas, ya sean asociaciones o fundaciones, en el M.P. *De Caritate Ministranda*, pudiendo recurrir a esta norma ante situaciones similares:

“Cum de institutis agatur nationalibus non approbatis, etiamsi variis in dioecibus opus faciunt, competens auctoritas intellegitur Episcopus dioecisanius loci ubi institutum suam habet praecipuam sedem. Utcumque est, institutum certiores debet facere aliarum dioecesium Episcopos ubi agit, atque eorum indicationes sequi, ad navitates variorum caritatis institutorum spectantes in dioecesi”<sup>69</sup>.

## CONCLUSIONES

La precisión terminológica en los actos de régimen de la Autoridad Eclesiástica es de una importancia vital a la hora de mantener una *debita relatio* correcta y sana entre esta y las asociaciones de fieles en la Iglesia: “*Consociationes non sunt sibi ipsis finis, sed missioni Ecclesiae circa mundum adimplendae inservire debent; earum vis apostolica e conformitate cum finibus Ecclesiae pendet atque e singulorum membrorum totiusque associationis testimonio christiano et spiritu evangelico*” (AA 19).

La debida relación, los límites del derecho de asociación (c. 223), la precisión terminológica en los actos de régimen de la Autoridad Eclesiástica, la comunión (cf. c. 205), etc., todos ellos son elementos que deben ser salvaguardados para el correcto ejercicio del derecho de asociación. Por ello podemos concluir esta nota con los siguientes puntos:

- El derecho de asociación de la Iglesia debe ser ejercido en la Iglesia.
- Sus fines han de ser compatibles con la naturaleza eclesial de la asociación y con la misión de la Iglesia.

normas entran en vigor el día de la fecha. Córdoba, 14 de octubre de 1983. Antonio Hiraldo Velasco, Secretario General».

<sup>69</sup> BENEDICTUS PP. XVI, «Litt. Ap. M. P. datae “*De Caritate Ministranda*”, 12.11.2012», art. 3 §2, en [http://www.vatican.va/holy\\_father/benedict\\_xvi/motu\\_proprio/documents/hf\\_ben-xvi\\_motu-proprio\\_20121111\\_caritas\\_lt.html](http://www.vatican.va/holy_father/benedict_xvi/motu_proprio/documents/hf_ben-xvi_motu-proprio_20121111_caritas_lt.html), 1 de diciembre del 2012).



- Se ha de mantener la debida relación con la Autoridad Jerárquica, que consiste en someterse al régimen y a la vigilancia correspondiente, condición establecida por el concilio para el ejercicio de este derecho.
- Han de respetarse los derechos de los otros fieles.
- Debe ser respetada la función de la Jerarquía Eclesiástica en todos sus niveles<sup>70</sup>, ya que como signo y fundamento de unidad y comunión eclesial ejerce la potestad de gobierno sobre todos los fieles que le han sido confiados, considerados asociada o individualmente, y los protege mediante las normas jurídicas (cf. FH 7) de los posibles abusos, externos o internos a la asociación, que puedan surgir bajo el pretexto de otros derechos u obligaciones<sup>71</sup>.
- Debe garantizarse el bien común de la Iglesia, es decir, todos los factores que interesan a la comunidad eclesial y conectan de forma inmediata o mediada con el principio de la comunión, es decir, el ejercicio pacífico de los derechos de los fieles, la convivencia ordenada en justicia y caridad y la custodia de la disciplina eclesial<sup>72</sup>.

Estas connotaciones establecerán el espacio necesario y el ámbito preciso para el correcto ejercicio del derecho de asociación en la Iglesia, permitiendo que las asociaciones puedan servir a la misión que la Iglesia debe cumplir en el mundo (cf. AA. 19)<sup>73</sup>.

<sup>70</sup> Dentro del concepto de Jerarquía Eclesial, quisiera subrayar aquellos ámbitos jerárquicos que implican la cura de almas, sobre todo aquellos designados por el CIC con el concepto Pastor. Hablamos en sentido estricto del Romano Pontífice (cf. CIC83 cc. 331 y 333), del Obispo Diocesano y las figuras equiparables a él (cf. CIC83 cc. 375 y 381) y del Párroco (cf. CIC83 cc. 519, 540 y 549), y en sentido amplio, de todas aquellas figuras jerárquicas que sin tener específicamente cura de almas colaboran con ella (cf. CIC83 cc. 334, 336, 342, 349, 362, 403, 404, 447, 460, 469, 475 y 1420, 495, 545, 553, 556, 564, etc., y con respecto a las asociaciones, cf. CIC83 c. 317 §1 sobre el capellán o asistente eclesiástico en las públicas, y cf. CIC83 c. 324 §2 sobre el consejero espiritual de las privadas).

<sup>71</sup> Téngase en cuenta que a la jerarquía corresponde el principio de moderación para regular los derechos de los fieles desde el bien común, a fin de preservar la comunión y realizar la misión de la Iglesia respetando los límites establecidos por el derecho y evitando toda arbitrariedad, cf. CENALMOR, D., *Sub c. 223*, en *ComEx 2/1*, pp. 159-161.

<sup>72</sup> Cf. CENALMOR, D., *Sub c. 223*, en *ComEx 2/1*, p. 160.

<sup>73</sup> Acerca de un estudio que analice amplia y detenidamente los principios reguladores del derecho de asociación en la Iglesia cf. MARTÍNEZ SISTACH, L., «Asociaciones públicas y privadas de laicos», en *Ius Canonicum* 26 (1986) pp. 149-172.





Termino esta nota con las palabras de la *Christifidelis laici* 29 cuando afirma que el derecho de asociación "se trata de una libertad reconocida y garantizada por la autoridad eclesiástica y que debe ser ejercida siempre y solo en la comunión de la Iglesia. En este sentido, el derecho a asociarse de los fieles laicos es algo esencialmente relativo a la vida de comunión y a la misión de la misma Iglesia".



